

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **BRANDON SNEIDER LINARES ARQUICHIRE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.232.892.497.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **BRANDON SNEIDER LINARES ARQUICHIRE** por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 11 de julio de 2018, al haberla hallado responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, así mismo se le negaron los subrogados penales.
2. En auto del 30 de agosto de 2021 (fl.116) este despacho concedió en favor del condenado el subrogado de Prisión Domiciliaria.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de noviembre de 2017, hallándose actualmente recluso al interior del domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CARRERA 16 N° 2F-03 BARRIO BOSQUE ALTO DE BUCARAMANA** bajo custodia de la **CMPS BUCARAMANGA**.
4. Mediante auto calendarado el 26 de septiembre de 2022 (fl.242) se dispuso apertura el trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P respecto del subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgado el precitado subrogado.
5. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo.
6. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite Incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar que al sentenciado y

su abogado se les corrió el traslado correspondiente, sin que se hubiera recibido a la fecha las correspondientes exculpaciones por parte de estos.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a las aparentes trasgresiones a los compromisos de la prisión domiciliaria cometidas por el penado, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez que vigila la pena previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

No obstante, lo anterior se ha informado que el aquí condenado y quien se halla actualmente privado de su libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de noviembre de 2017 y a quien este veedor de penas le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria el 30 de agosto de 2021 (fl.116) cuenta con informe negativo de la visita de control domiciliaria del 23 de agosto de 2022 (fl.230) presentado por el **INPEC** en el que informó que el 16 de agosto de 2022, siendo las 09:15, el penado NO FUE HALLADO en el domicilio autorizado para descontar pena durante la revista de control.

En esta etapa de la ejecución de la pena y frente a las trasgresiones anteriormente descritas el sentenciado ni su apoderado han aportado explicaciones del caso, aun cuando este veedor de penas dando prevalencia al derecho a la defensa y contradicción de **BRANDON SNEIDER LINARES ARQUICHIRE** les corrió oportunamente el traslado dentro del termino de ley.

No obstante lo anterior este despacho **NO** puede desconocer que durante todo el tiempo de privación de la libertad que ha estado por cuenta de estas diligencias, esta es la única novedad que ha sido reportada, evidenciándose en la cartilla biográfica que la revista de control realizada con posterioridad a la trasgresión aquí reportada fue satisfactoria (fl.240v), por lo que se considera que esta situación puede servir como una advertencia al condenado que si bien es cierto tiene los mismos derechos de todo ciudadano, **ACTUALMENTE SU DERECHO DE LOCOMOCIÓN SE ENCUENTRA LIMITADO** en virtud a la existencia de una sentencia condenatoria en su contra que así lo determinó.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho acogándose al principio de la buena fe y advirtiéndole que no puede asumir el subrogado que se le otorgó como una libertad absoluta, pues si bien se le permite estar en su domicilio lo cierto es que la naturaleza de la pena que a la fecha descuenta sigue siendo de **PRISIÓN**, por lo que en la eventualidad en que se genere un nuevo reporte negativo en su contra se verá *in curso* en el trámite de revocatoria.

En tal virtud y en aras de preservar la prisión domiciliaria concedida al encartado, se tornan vanos la intención de incumplir las obligaciones impuestas en la diligencia compromisoria suscrita por éste, en consecuencia, se hace injusto la revocatoria de la prisión domiciliaria, se impone **CESAR EL TRAMITE DEL ARTICULO 477 DEL CPP** que se inició en auto del 26 de septiembre de 2022 en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

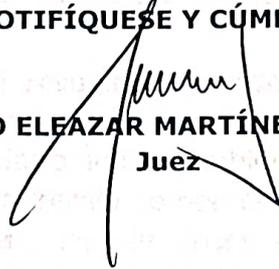
RESUELVE

249

PRIMERO.- CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP, que se inició el 26 de septiembre de 2022 en contra del sentenciado **BRANDON SNEIDER LINARES ARQUICHIRE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.232.892.497 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ